000931/2024

Comodoro Rivadavia, cinco de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"A., S. B. c/ S. C. P. L. s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 204/23" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte N° 931/24.**

I. Mediante escrito CRU-006041000000089333-8, la letrada María José Quintana Dourado, como apoderada de S. B. A. y C. F., interpone recurso de queja por apelación denegada el 29/10/24, contra la resolución del 24/10/24 dictada por la Sra. Jueza de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, Dra. Natalia Venter, en los autos "A., S. B. c/ S. C. P. L. s/ Acción de Amparo" Expte. N° 204/23.

Precisa como agravios la violación al derecho al recurso, al debido proceso legal y expone que la sentenciante rechaza el recurso porque su parte no integró en el escrito de apelación el memorial de agravios, sin analizar las características particulares de este caso en concreto.

Alega que la ley V-84 mod. Ley V-180 no establece tal requisito, y que la propia ley establece que aún quien no haya presentado recurso de apelación podrá expresar agravios ante la alzada.

Critica que la jueza no hizo uso de las facultades ordenatorias previstas a efectos de intimar a su parte a integrar los mismos, a fin de salvaguardar el proceso, el derecho amplio del recurso y el acceso a la justicia, sino que acudió a un apegado rigor formal que va en detrimento de tales principios.

Dice que al aplicar de manera restrictiva el derecho al recurso se viola el derecho de defensa en juicio, más aún cuando la resolución conlleva a una grosera e

irrefutable agravión a su derecho de defensa y debido proceso. Cita antecedentes jurisprudenciales. Refiere a la afectación de derechos constitucionales en el proceso y presenta memorial de agravios. Formula reserva del Caso Federal.

En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia. Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Entrando al análisis del recurso, hemos de adelantar que el mismo no ha de prosperar.

De los antecedentes del caso y relato vertido, se advierte que la recurrente incumplió en el escrito ID 1698244, con la carga de fundar el mismo conjuntamente con su interposición, conforme art. 11 Ley V N° 84 mod. Ley V N° 180.

En reciente fallo, el Superior Tribunal de Justicia Provincial decidió que: "(…) es factible adelantar que en el caso el recurso de apelación ha sido fundado fuera de término. Así se juzga, porque el artículo 11 de la Ley V N° 84 con la modificación de la ley V N° 180, es el que establece los términos previstos para la apelación de las resoluciones que se dicten en el marco de la ley de amparo. Y si bien en la actualidad expresamente dicha norma no estipula que el recurso debe interponerse fundado, resulta claro que el espíritu de la ley no se modificó, esto pues la premura que atiende a este tipo de procesos, lleva a que sea la interpretación que ha de

primar y no la sostenida por el recurrente, ni la proveída por la Camarista quien ha concedido el recurso erróneamente" (SI N° 110/24 30/05/24).

En virtud de lo analizado, corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto el 28/10/24 y en consecuencia la inadmisibilidad de la queja interpuesta en esta instancia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Sra. S. B. A. y C. F., mediante apoderada el 04/11/24.

2) Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado de origen para su acordelamiento a los autos principales.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 643 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS